CONSTANCIA:

La presente Demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovido a través de apoderado por la señora LEIDY TATIANA POSADA DUQUE, en representación de la menor ISABELLA CARDENAS POSADA, frente al señor ANDRES CARDENAS FLOREZ, pasa para resolver sobre su admisión.

Adicionalmente le informo a la señora juez que, verificado el sistema de títulos judiciales, existen los siguientes títulos pagados y por pagar, posterior a la fecha en que se profirió sentencia que aceptó la transacción a la que llegaron las partes, así:

Por pagar:

17-11-2022: $193.902

13-12-2022:$406.666

13-12-2022:$122.084.

Total por pagar:$ 722.652.

Pagados:

13-09-2022:$903.500

05-10-2022:$649.417

17-11-2022:$406.666

Manizales, enero 17 de 2023.

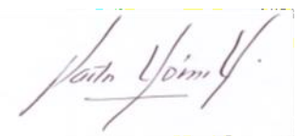

JUSTO PASTOR GOMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, diecisiete (17) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio. No. 28
Radicado. 2021-00180

La señora LEIDY TATIANA POSADA DUQUE, en representación de la menor ISABELLA CARDENAS POSADA frente al señor ANDRES CARDENAS FLOREZ promueve demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS.

Revisada la demanda y sus anexos, observa esta Célula Judicial que la misma habrá de inadmitirse para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, subsane las falencias que seguidamente se expondrán, so pena de ser rechazado el trámite de acuerdo a lo contemplado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

- El artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, indica que:

  En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, ***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente .el escrito de subsanación.*** *El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

  Carga procesal que no se acreditó antes de presentar la presente acción.

- Conferirá poder especial a un abogado de confianza para adelantar el presente proceso, toda vez que, por la naturaleza del asunto exige el ius postulandi, sin que sea dable actuar en causa propia dado que este no se considera como un proceso de mínima cuantía.

  Lo anterior de conformidad con lo indicado en la sentencia STC734-2019 del 31 de enero de 2019, cuando indicó que:

  > ‘‘... ninguna irregularidad se desprende de la decisión antes reseñada, pues, contrario a lo aseverado por el quejoso, sí resultaba forzosa su intervención a través de apoderado judicial.
  >
  > En efecto, para juicios como el aquí reprochado [ejecutivo de alimentos] no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, esto es, sin contar con la asistencia de un abogado.
  >
  > Ese criterio ha sido esbozado por esta Sala en múltiples oportunidades; así, ha indicado:
  >
  > “(…) [L]a determinación cuestionada, se cimentó en una interpretación razonable de las normas que regulan la materia, particularmente, de los artículos 63 del Estatuto Procesal Civil, 24 y 39 del Decreto 196 de 1971, en el entendido que para intervenir en esta clase de asuntos se ‘requería del derecho de postulación’ por cuanto no se encontraba dentro de ‘las excepciones para litigar en causa propia’ sin ser abogado; luego, no merece reproche desde la óptica iusfundamental para que deba proceder la inaplazable intervención del juez constitucional (…)”.
  >
  > “Sobre el tema, la Sala ha sostenido que ‘(…) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha advertido que según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia ‘por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de ‘mínima cuantía’, como sostiene el recurrente. (…) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: ‘De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (…) Unas de ellas se refiere al litigio ‘en causa propia sin ser abogado inscrito’, las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibídem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su

> escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sean la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (…) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (…), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley' (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)" (sentencia de 18 de marzo de 2013, exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02) (...)[1]

- De una revisión de las pretensiones de la acción, se puede verificar que la demandante se encuentra realizando solicitudes que no se acompasan con los extremos de conciliación a los que llegaron las partes en audiencia el pasado 26 de septiembre de 2022 y que fuera aceptada por este despacho judicial a través de sentencia 235 , sobre el cual debe recaer el mérito ejecutivo, observándose que se deprecan valores sobre los cuales hubo ya transacción, por lo que deberá ceñirse a tal acuerdo entre las partes, para radicar las pretensiones ejecutivas.

- Adicionalmente a lo anterior y teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se puede percatar el despacho que existen títulos judiciales cobrados y por cobrar, que no fueron tenidos en cuenta en las pretensiones de la presente demanda, como abonos de la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por la señora LEIDY TATIANA POSADA DUQUE, en representación de la menor ISABELLA CARDENAS POSADA, frente al señor ANDRES CARDENAS FLOREZ, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DIAS para que subsane la demanda de los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

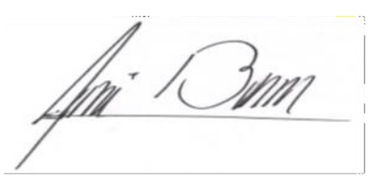

MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO

JUEZA

[1] CSJ STC 29 de noviembre de 2013, exp. 25000-22-13-000-2013-00334-01, reiterada en exp. 50001-22-14-000-2016-00060-01.